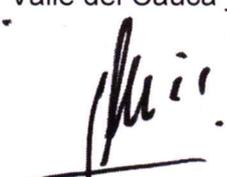


CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue notificada en debida forma mediante mensaje de datos, certificada. El término para pagar y excepcionar se encuentra vencido, y no se recibió manifestación alguna por la demandada. A Despacho para proveer.

Florida, Valle del Cauca

01 DIC 2022


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
FLORIDA – VALLE DEL CAUCA

01 DIC 2022

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0531

RADICACIÓN: 76-275-40-89-001-2021-00092
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía-
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: CINDY CARIN COY CRUZ CC1.114.881.412

La entidad bancaria BANCO DE BOGOTA S.A., quien actúa por intermedio de apoderada judicial, ha intentado demanda Ejecutiva en contra de la persona CINDY CARIN COY CRUZ, a fin de obtener el pago de unas obligaciones contenidas en el PAGARE No. 31451021227 del 02/03/2021, por todos y cada uno de los valores relacionados en la demanda.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, mediante Auto Interlocutorio Nro. 198 del 29 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de CINDY CARIN COY CRUZ, a quien se le envió la respectiva notificación en MENSAJE DE DATOS a su correo electrónico cindycoi_10@hotmail.com, el cual fue recibido, según constancia de la empresa **El Libertador**, el día 16/02/2022 (documentos anexados en medio digital y que hacen parte del expediente radicado en el OneDrive del Juzgado); de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, declarado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

A pesar de lo anterior, y luego de habersele dado el término legal, NO REALIZÓ MANIFESTACIÓN ALGUNA, respecto de la demanda con su título valor incorporado; así como tampoco hizo manifestación respecto del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

CONSIDERACIONES

El **CODIGO GENERAL DEL PROCESO** en su artículo 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando son expresas, claras y exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, que provengan de Sentencia o providencia de autoridad competente.

En el presente caso se trata de una obligación contenida en el PAGARE No. 31451021227, como ya se dijo, que reúne las exigencias de Ley, y que por lo tanto se pueden hacer exigibles, desde la fecha de creación del mismo.

La parte ejecutada GUARDÓ SILENCIO frente a la notificación de la presente ejecución, por tanto, se procede a dictar el Auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento Ejecutivo de acuerdo al mandato del artículo 440 del C. General del Proceso.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante con la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedará especificado en el Auto del Mandamiento de Pago, **de fecha julio 29 de 2021.**

SEGUNDO: PRACTIQUESE por cualquiera de las partes, la liquidación del crédito. (Art. 446, Numeral 1º del C. General del Proceso).

TERCERO: CONDENASE en **COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales se liquidan de la siguiente manera:

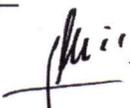
Agencias en Derecho	\$ 2.600.000.00
Correo Notificación	\$ 5.000.00
Aviso Publicación Periódico	\$ -0-
Pólizas	\$ -0-
Otros	\$ -0-
Total Costas y agencias	\$ 2.605.000.00.

CUARTO: De la anterior liquidación, se corre traslado por el término de tres (3) días para los fines pertinentes de Ley.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
JUEZ

La presente providencia se notifica por estado
electrónico No. 0045 de fecha
02 DIC. 2022


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario